

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una Doña Antonia de Larrondoburo, demandante, en rebeldía, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre mejora de pensión de Monte-pío, y actualmente sobre el incidente de rebeldía:

Visto:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta: Que solicitada por la expresada Doña Antonia de Larrondoburo la pensión correspondiente, como viuda de D. Tiburcio Eguilaz, Fiscal que había sido en la Audiencia de Galicia, á la Junta de Clases pasivas la señaló el haber de 5.000 rs. al año, desde los cinco anteriores á la fecha de su ins-

tancia; y no conformándose la interesada, en razón á que no se había tenido presente el empleo que sirvió su difunto esposo, de Alcalde de Casa y Corte en el campo carlista, el cual estaba equiparado á Presidente de Sala, y porque el abono de su pensión debía tener lugar desde el día anterior al 18 de Febrero de 1839, en que falleció su esposo, interpuso la correspondiente alzada ante el Ministerio de Hacienda.

Vista la Real orden dictada en su virtud en 5 de Noviembre de 1865, por la cual de conformidad con lo informado por la Asesoría general del expresado Ministerio, se desestimó la solicitud de la recurrente y se confirme el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, declarando que no tenía derecho la interesada á que se regulase su pensión por la base que pretendía, ni al pago de los haberes atrasados que solicitaba:

Visto el recurso de apelación que contra la precedente Real orden interpuso Doña Antonia Larrondoburo para ante el Consejo de Estado, en escrito que firmó en Madrid, pero sin presentarse á usar de su derecho ante el mismo Consejo:

Visto el acuerdo de la Sección de lo Contencioso del referido Consejo para que se hiciera saber á la interesada que en el término de 30 días autorizase persona que la representara en los autos, ó señalara domicilio, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 103 del reglamento:

Vistos los ejemplares de la Gaceta de Madrid y «Boletín oficial» de la misma provincia de 12 y 18 de Enero del corriente año, en los que se anunció la cédula que

contenia el referido acuerdo de la Sección, por ignorarse el paradero de la recurrente para hacersele saber en persona:

Vista la instancia de mi Fiscal en 6 de Abril siguiente, acusando la rebeldía á Doña Antonia Larrondoburo para los efectos de reglamento, por no haber comparecido en el término que la fué señalado; y pidiendo en su consecuencia la absolución de la demanda, conce tuando como tal el recurso de alzada para ante el Consejo de Estado; y que se declare firme la Real orden impugnada:

Visto el art. 101 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, en que se dispone que no compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso se á sentenciado en rebeldía si la acusare su adversario:

Visto el art. 103 del mismo reglamento, según el cual, si el contumaz fuere el actor, el demandado será absuelto de la demanda:

Visto el art. 70, que dice: «Si la parte á quien se dirija la notificación ó citación no tuviese domicilio fijo, ó se ignorase su paradero, se insertará la cédula en la Gaceta oficial y en el Boletín de la provincia donde se sepa que residía últimamente,»

Considerando que Doña Antonia Larrondoburo ha dejado trascurrir con exceso el término que se le señaló, sin comparecer ni nombrar representante en autos, aunque fué citada al efecto en la forma que dispone el expresado art. 70 por ignorarse su residencia:

Considerando, por lo tanto, que

acusada la rebeldía por mi Fiscal, es procedente aplicar en el presente caso la prescripción del citado art. 103;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. José Antonio de Oañeta, D. Antero de Echarrí, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jiménez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Ret rillo, D. José García Barzanallana y D. Víctor Cardenal,

Vengo en absolver á la Administración del recurso entablado por Doña Antonia de Larrondoburo, y en declarar subsistente la Real orden apelada.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 20 de Julio.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las

Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Dolores Lain y Calvo, viuda de D. Angel Riquelme, Catedrático que fué del Real Instituto Industrial de esta corte, recurrente, que no ha comparecido; y de la otra la Administracion pública, demandada y representada por mi Fiscal; sobre mejora de pension, y en el día sobre abandono de la demanda:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos y contenciosos, de los cuales resulta:

Que la Junta de Clases pasivas señaló á Doña Dolores Lain la pension de 4.000 rs. anuales, y creyendo la interesada que le correspondía la de 6.000, recurrió enalzada al Ministerio de Hacienda, pero habiéndolo efectuado despues de trascurrido con exceso el plazo prescrito para realizarlo, se dictó la Real orden de 16 de Febrero de 1866, que declaró sin derecho á la recurrente á que se revisase la clasificacion que consintió con su silencio:

Que la interesada presentó en su virtud escrito, fechado en esta corte en 10 de Marzo siguiente, apelando de la referida Real orden para ante el Consejo de Estado, y remitido el expediente á este Cuerpo, y no habiendo comparecido la reclamante ni expuesto de agravios en la indicada instancia, se le hizo saber por media de cédula inserta en la Gaceta de Madrid y en el *Boletín oficial* de su provincia que en el término que se le fijó mejorara el recurso ó nombrara persona que la representase en los autos, bajo apercibimiento de lo que correspondiera, y como no lo efectuó á pesar de haber trascurrido con exceso dicho término, mi Fiscal en el expresado Consejo le acusó la rebeldía, que la Seccion de lo Contencioso del mismo tuvo por acnsada.

Vistos los artículos 101 y 103 del reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado, el primero de los cuales previene que no compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el pleito será sentenciado en rebeldía, si la acusare su adversario; y el segundo establece que si el contumaz fuere el actor, el demandado será absuelto de la demanda.

Considerando que Doña Dolo-

res Lain no ha expuesto de agravios en la instancia dirigida al Ministerio de Hacienda, fecha 10 de Mayo de 1866, ni se ha presentado á mejorar el recurso ante el Consejo de Estado, á pesar del emplazamiento que para que lo verificase se le hizo por medio de la *Gaceta* y *Boletín oficial de Madrid* de 26 y 30 de Enero último respectivamente:

Considerando que en su virtud le acusó la rebeldía mi Fiscal y la hubo por acusada la Seccion de lo Contencioso del mismo Consejo en auto de 17 de Marzo del presente año:

Considerando que de lo expuesto resulta hallarse la parte actor en el caso previsto por el art. 103 del reglamento, y que en su consecuencia debe hacerse la declaración que en el mismo se previene;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. José Anio de Olañeta, D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Eugenio de Eguizábal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Evaristo de Castro y Rojo y D. Rafael de Liminiana y Brignole.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda deducida por Doña Dolores Lain, y en declarar consentida la Real orden por la misma impugnada.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez B. abo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1868.
—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 21 de Julio.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y

cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Dr. D. Antonio Mena y Zorrilla, á nombre de D. Joaquin Primo de Rivera, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real orden de 21 de Abril de 1866, que negó á Primo de Rivera el derecho á percibir el sueldo por entero de la plaza de Magistrado de la Real Audiencia de Puerto-Rico por el tiempo que desempeñó el cargo de suplente de la misma:

Visto:

Visto el oficio que en 28 de Julio de 1862 remitió el Regente de la Real Audiencia de Puerto-Rico á D. Joaquin Primo de Rivera, suplente del mencionado Tribunal, para que se presentase en la Sala segunda á desempeñar las funciones de Magistrado, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, por hallarse en la Península con Real licencia el Presidente de la Sala segunda D. José Barbará Mato, y ausente de la capital por enfermo D. Fernando Montilla:

Vistas, la instancia que el interesado presentó para que se le abonara por completo el sueldo que le correspondia mientras estuvo desempeñando el cargo de oidor suplente, en lugar del medio sueldo que le fué satisfecho por las oficinas; y la Real orden de 21 de Abril de 1866, dictada por el Ministerio de Ultramar, despues de haber oído á la Direccion de Asuntos eclesiásticos y de Gracia y Justicia, por la cual se resolvió que no podia accederse á lo solicitado:

Vista la demanda incoada en el Consejo de Estado por el Dr. D. Antonio Mena y Zorrilla, á nombre de D. Joaquin Primo de Rivera, pidiendo que se revoque la expresada Real orden y que se defiera á lo pretendido por su representante, respecto al cobro íntegro del sueldo de Magistrado:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Vista la diligencia extendida por ujier, de la que resulta que pasó al domicilio del Dr. D. Antonio Mena y Zorrilla para notificarle el auto de señalamiento, y que este no pudo tener efecto por haberse trasladado á Sevilla á residir en aquella ciudad, segun le manifestaron los vecinos, y en su virtud se constituyó el ujier en

el domicilio del Promotor fiscal mas antiguo, al que hizo la notificacion, con arreglo á lo prevenido en el reglamento:

Visto el art. 27 de mi Real cédula de 30 de Enero de 1855, en el cual se dispone que los sustitutos de los Alcaldes mayores que desempeñaren su comision por mas de un mes percibirán el sueldo señalado al empleo, si no lo disfrutare el propietario, y la mitad si este lo cobrare:

Visto el art. 41 de la misma cédula, en el que se declara que lo dispuesto en el art. 27 respecto de los sustitutos de los Jueces de partido es aplicable tambien á los suplentes de los Magistrados. Considerando que es condicion indispensable, para que un sustituto ó suplente de Juez ó Magistrado en las provincias de Ultramar perciba todo el sueldo señalado á la plaza que sirva, que el propietario no lo disfrute:

Considerando que no resulta cual fué el Magistrado á quien el reclamante sustituyó, pues se le llamó por la ausencia de dos, ni consta tampoco si alguno de ellos dejaba de cobrar el sueldo; pudiendo por el contrario deducirse de la orden que se le dirigió, que uno y otro percibian á lo menos una parte;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. José Caveda, D. Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarrí, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Tomás Retortillo, D. Gabriel Enriquez y Valdés y D. Rafael de Liminiana y Brignole.

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 21 de Julio.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Huesca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Bartolomé Martínez, á nombre del Ayuntamiento de Sallent, en la provincia de Huesca, apelante; y de la otra el Doctor Don Mariano Nogués, en representacion del Ayuntamiento de Lanuza, en la misma provincia; sobre mancomunidad de pastos:

Visto:
Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Municipio de Sallent recurrió en Junio de 1865 al Gobernador de la provincia reclamando contra la mancomunidad que en el aprovechamiento de pastos de las partidas llamadas Pacino, Campollano y Laplana, pretendian tener los vecinos de Lanuza:

Que el Ayuntamiento de este pueblo sostuvo su derecho exclusivo al disfrute de pastos en aquellos montes, fundándolo en varias sentencias arbitrales, diferentes ejecutorias de la Real Audiencia de Zaragoza, y una resolución del Gobierno político de Huesca, que al efecto presentó, relativas todas á las cuestiones suscitadas sobre el particular entre ambos pueblos:

Que el de Sallent por su parte alegó que hacia muchos años que Lanuza no estaba en posesion ni ejercia el disfrute de los pastos de que se trata, tanto respecto de los terrenos de aprovechamiento comun, como en las fincas de dominio particular enclavadas en los expresados montes:

Y que con presencia de tales antecedentes, el Gobernador de la provincia en 17 de Enero de 1866 dictó providencia por la que declaró que en las partidas llamadas Pacino y Campollano tenia el pueblo de Lanuza derecho á la mancomunidad de aprovechamiento de pastos con Sallent, por lo que respecta á los terrenos que pertenecian al comun de vecinos, y que si se creia además con derecho á igual servidumbre en los predios de propiedad particular que existian intermedios, podia ejercitarlo donde y como procediera.

Vista la demanda que contra esta providencia presentó el Ayuntamiento de Lanuza ante el Consejo provincial de Huesca, con la solicitud de que se declare que los

vecinos de Lanuza tienen el derecho de introducir libre y desembarazadamente sus ganados, no solo en los términos comunes de Pacino, Campollano y Laplana, sino tambien en los fundos pertenecientes á los vecinos de Sallent, enclavados en aquellos terrenos, despues de levantados frutos:

Vis a la contestacion del Ayuntamiento de Sallent, propuesta en el sentido de que sea desestimada la referida demanda:

Vistas las pruebas practicadas por las partes y la sentencia que en su virtud recayó en 25 de Junio de 1867, por la cual aquel Consejo falló que los vecinos de Lanuza tenian sobre los fundos poseidos por varios vecinos de Sallent, y enclavados en las partidas denominadas Pacino, Campollano y Laplana, el mismo derecho para aprovechar sus pastos despues de levantados los frutos, que el determinado á favor de los expresados vecinos de Lanuza sobre los terrenos pertenecientes al comun en Pacino y Campollano en la providencia origen del pleito:

Visto, el recurso de apelacion interpuesto contra esta sentencia por parte del Municipio de Sallent; el auto en que se le admitió y el escrito que el Licenciado D. Bartolomé Martínez presentó ante el Consejo de Estado mejorando la alzada interpuesta con la pretension de que se revoque la sentencia apelada en cuanto por ella se reforma la providencia gubernativa de 17 de Enero de 1866, y en su consecuencia que se confirme esta en todas sus partes:

Vista la contestacion á la demanda de agravios propuesta por el Dr. D. Mariano Nogués, como representante de la Municipalidad de Lanuza, solicitando la confirmacion del fallo apelado y condenacion de daños y perjuicios:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del propio Consejo de Estado, por consecuencia del cual se puso en conocimiento de las partes que en la vista se someteria á la cuestion de competencia del inferior en el asunto de que se trata:

Visto el art. 14 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866, que dispone solo serán reclamables ante los Consejos provinciales las providencias de los Gobernadores que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la via contencioso-administrativa:

Visto el párrafo primero, artículo 8.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, y el párrafo primero,

art. 82 de la citada ley reformada sobre gobierno de las provincias, con arreglo á los cuales dichos Consejos oirán y fallarán las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

Considerando que en la providencia del Gobernador de Huesca de 17 de Enero de 1866 no se hizo declaracion alguna respecto al aprovechamiento del terreno denominado Laplana, por la cual este no pudo ser tampoco objeto de la sentencia apelada, aun cuando así se pretendiese en la demanda, por cuanto en el presente caso la via contenciosa no tiene otro carácter que la revision ó el examen de aquella providencia:

Considerando que limitada por la ley la competencia de los Consejos provinciales en la materia de que se trata al uso y distribucion de los aprovechamientos provinciales y comunales, es evidente que el de Huesca no la tuvo para hacer declaracion alguna acerca del derecho que puedan tener los vecinos de Lanuza para aprovechar los pastos de los «fundos poseidos por varios vecinos» del pueblo de Sallent, enclavados en los terrenos ó partidos denominados Pacino, Campollano y Laplana, toda vez que esta declaracion envuelve una resolucio que afecta á bienes de dominio particular, reservada á otros Tribunales:

Considerando que este concepto de resolucio sobre el dominio privado, que tiene la sentencia apelada, no puede desconocerse, por mas que sea aquella á favor del comun de vecinos de Lanuza;

Y considerando además que el derecho de aprovechamiento de pastos que se declara recae sobre «fundos poseidos por varios vecinos de Sallent,» los cuales no han sido parte en este pleito, y cuyos derechos individuales no pueden ser representados por el Ayuntamiento del mismo pueblo;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. José Caveda, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Eugenio de Eguizabal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. Gabriel Enriquez, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Victor Cardenal y D. Antonio Rentero y Vela,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Huesca, sin perjuicio de que los interesados usen de su derecho con arreglo á las leyes.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autós á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 29 de Julio.

Núm 257.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Núm 257.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Núm 257.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Núm 257.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Núm 257.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Núm 257.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Núm 257.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Núm 257.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Núm 257.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Núm 257.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Núm 257.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Núm 257.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Núm 257.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Núm 257.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Núm 257.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Núm 257.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

JUZGADOS.

Núm. 260.

Juzgado de primera instancia de Utrera.

D. Juan Bellido, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco Melendez García, natural de Nubleo, vecino de Espiel, para que en el término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en mi Juzgado á la práctica de cierta diligencia en la causa que contra el mismo y otros instruyo sobre robo de fajas y otras prendas de ropa á Manuel Millan Hidalgo; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término, continuará la causa en su ausencia y rebeldía sin mas citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Utrera á treinta de Julio de mil ochientos sesenta y ocho.—Juan Bellido.—El actuario, Manuel Escamilla.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 247.

Alcaldía constitucional de Luque.

D. Rafael Calvo de Leon y Monroy, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: que allanadas las dificultades que han ofrecido los medios para hacer efectivo en este año económico el encabezamiento de consumos y sus legales recargos, por acuerdo del Municipio y contribuyentes asociados, y con la superior aprobación, se arriendan por todo el presente año económico, con libertad de ventas, los derechos de los ramos vino, aguardiente, aceite de oliva, carnes de cerdo y hebra, vinagre y jabon, en conjunto ó separados.

El tipo de cada uno y el de todos juntos consta del siguiente estado-presupuesto.

El primer remate se efectuará el día 5 de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento, en la Sala capitular de esta villa.

El segundo y último, el trece de dicho mes en igual sitio y hora, y según las vicisitudes que ofrezca el primero y segundo remate, se subordinarán todos los actos á lo prescrito en los artículos 199, 201 al 203 inclusive de la Instrucción.

ESPECIES.	Derechos del Tesoro.		Idem Provinciales.		Idem Municipales.		3 por 100 de cobranza.		TOTAL.	
	Esds.	Mils.	Esds.	Mils.	Esds.	Mils.	Esds.	Mils.	Esds.	Mils.
Vino.	186	900.	84	105	84	105	10	653	365	763
Aguardiente.	360	»	162	»	162	»	20	520	704	520
Acetite.	752	500.	338	625	338	625	42	892	1472	642
Barne de heura.	270	»	121	500	121	500	15	390	528	390
Idem de cerdo.	540	»	243	»	243	»	30	780	1056	780
Vinagte.	76	»	31	500	31	500	3	990	1.6	990
Jabon.	120	600.	54	270	54	270	6	874	236	014
	2300	»	1035	»	1035	»	131	099	4501	099